



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 11 de julio de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
julio quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00371-00**
Referencia: Ejecutivo Con Garantía Real -Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Yesenia Vicuña Sánchez
Auto N°: 1557

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 621 y s.s del C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 468¹ ibídem, y art. 6 Ley 2213/22), por tanto se librará la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1° art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

Se decretará el embargo y posterior secuestro del mueble que garantiza la obligación que se ejecuta en virtud de lo dispuesto (art. 468-2 C.G.P.).

Por último, se indica que no resulta de recibo la dependencia judicial frente al profesional del derecho, sin que se ostente la calidad de estudiante de derecho (art. 27 inciso 2° decreto 196/71); situación respecto de la que redunda a los dispuesto en el inciso 1° del art. 75 del C.G.P., sin que el poderdante haya contado condicha intención.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, contra **YESENIA VICUÑA SANCHEZ CC 1.112.785.235**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$150.741)**, por concepto de cuota que debía ser pagadera el 09/02/23, contenida en el pagaré 90000022895.

¹ El título ejecutivo está compuesto por un pagaré y la hipoteca contenida en Escritura Pública



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

1.1- Por la suma **TRECIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$300.646)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa de 12.20%, E.A., causados desde 10/01/23 al 09/02/23.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 10/02/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma **CIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$152.194)**, por concepto de cuota que debía ser pagadera el 09/03/23, contenida en el pagaré 90000022895.

2.1- Por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$299.193)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa de 12.20%, E.A., causados desde 10/02/23 al 09/03/23.

2.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 10/03/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la SUMA **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$153.661)**, por concepto de cuota que debía ser pagadera el 09/04/23, contenida en el pagaré 90000022895.

3.1- Por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$297.726)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa de 12.20%, E.A., causados desde 10/03/23 al 09/04/23.

3.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 10/04/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la SUMA **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$155.142)**, por concepto de cuota que debía ser pagadera el 09/05/23, contenida en el pagaré 90000022895.

4.1- Por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$296.245)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa de 12.20%, E.A., causados desde 10/04/23 al 09/05/23.

4.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 10/05/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

5.- Por la suma **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$30.422.513)**, por concepto de cuota que debía ser pagadera el 29/12/22, contenida en el pagaré 90000022895.

5.- los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, es decir, 11/07/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 375-91934, de propiedad de la parte demandada.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad con el art. 468-2° del C.G.P., bajo expedición del certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz CC 1.018.461.980 y TP 281.727, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry